

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network
Decisión: Niega

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Luis Alberto Uribe Galeano** en contra de **Flight Network**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 29 de septiembre de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad **Flight Network**, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiese recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Por lo anterior solicitó se ordene a la entidad accionada proceda a emitir respuesta a su solicitud incoada el 29 de septiembre de 2022.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Flight Network

Mediante auto admisorio del 05 de mayo de 2023, se ordenó la notificación de la demanda instaurada por el accionante a la entidad **Flight Network**, remitida vía correo electrónico a info@flightnetwork.com, siendo este el E-mail que proporcionó

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

para el envío de comunicaciones a la accionada y que se encontró en la página web de la misma.

Correo electrónico de atención al cliente de FlightNetwork


Dirección de correo electrónico de atención al cliente de FlightNetwork: info@flightnetwork.com.

Una vez se remitió la mencionada notificación a la dirección referida, el buzón de entrada del correo electrónico rechazó la entrega, registrando que el mensaje no se pudo entregar dado que no se encontró la dirección info@flightnetwork.com, acción que se realizó dos veces reportándose el mismo resultado:

No se puede entregar: Auto admisorio acción de tutela 2023-137

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 5/05/2023 7:24 PM
Para: info@flightnetwork.com <info@flightnetwork.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Auto admisorio acción de tutela 2023-137;

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a info@flightnetwork.com.


No se encontró info en flightnetwork.com.

j74pmgbt	Office 365	info
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución
La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí](#).

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
RV: Auto admisorio acción de tute...
Elemento de Outlook

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a info@flightnetwork.com.

No se encontró info en flightnetwork.com.

j74pmgbt	Office 365	Info
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución
La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez**. Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.

En vista de lo anterior, el día 09 de mayo de 2023, el Despacho dispuso notificar a la entidad accionada mediante edicto por el término de tres (3) días en página web o micro sitio del Juzgado, el cual fue establecido por el **Consejo Superior de la Judicatura** para realizar publicaciones con efectos procesales:

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Acciones de Tutela
- Avisos
- Autos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos**

▶ 2023

Rama Judicial ⇨ Juzgados Penales Municipales ⇨ JUZGADO 074 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ ⇨ Publicación con efectos procesales ⇨ Edictos ⇨ 2023

EDICTO	AUTO ADMISORIO	ESCRITO DE TUTELA	OBSERVACIONES
2023-137	LINK AUTO 2023-137	LINK ESCRITO	Se notifica por Edicto por el término de tres (3) días a la empresa Flight Network
2023-088	LINK AUTO 2023-088	LINK ESCRITO	Se notifica por Edicto por el término de tres (3) días a la empresa META PLATFORMS INC

VISOR DE CONTENIDO WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (74) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

HACE CONSTAR


Que dentro de la acción de tutela No. 2023-137 siendo accionante el señor **LUIS ALBERTO URIBE GALEANO**, y accionado **FLIGHT NETWORK**, se dispuso por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) correr traslado del auto admisorio en mención y del escrito constitucional a la entidad en comento, para que si a bien lo tiene rinda informe sobre los hechos y argumentos de la tutela y ejerza su derecho a la defensa en el término de 24 horas.

Que se trató de efectuar la notificación en los correos electrónicos info@flightnetwork.com, aportado por la parte actora y encontrado en el sitio web de la entidad, sin embargo, se recibió con posterioridad mensaje del buzón electrónico que no se encontró dicha dirección, sin que se haya podido tener contacto por otro medio.



En ese orden, se fija el presente edicto por el término de tres (03) días, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-074-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-bogota>, para la notificación de la entidad **FLIGHT NETWORK**, accionada dentro del trámite de la acción de tutela.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN, Permanece fijado por el término de tres (03) días iniciando hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA MARTÍNEZ
SECRETARIA

Transcurrido el término otorgado en el mencionado edicto, no se recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante allegó derecho de petición y reporte de envío de la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2022.

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identifica que el domicilio de la parte accionante es Bogotá.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- I. *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- II. *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- III. *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- IV. *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- V. ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- VI. *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la entidad **Flight Network**, vulneró el derecho fundamental de petición de **Luis Alberto Uribe Galeano**, debido a que no ha dado respuesta a la petición radicada desde el 29 de septiembre de 2022.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a analizar de fondo el caso objeto de estudio.

IX. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el 29 de septiembre de 2022, la parte accionante remitió un derecho de petición ante la accionada, a la dirección info@flightnetwork.com en el cual solicitó el reembolso de una acreencia económica por \$8.111.782 pesos a **Flight Network** por la compra de unos tiquetes aéreos.

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

Por su parte la accionada **Flight Network**, como se indicó en precedencia, no emitió pronunciamiento alguno al trámite constitucional, lo cual en principio sería dable, en caso de considerarse procedente, aplicar el principio de veracidad de los hechos expuestos por el libelista, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 20.

No obstante, es de advertir si bien el accionante señaló que el 29 de septiembre de 2022 remitió un derecho de petición ante la accionada, fíjese que no se encontró acreditado que el correo al que envió la solicitud info@flightnetwork.com hubiese recepcionado la entrega efectiva del requerimiento, sin que la hubiese rechazado.

Téngase en cuenta que el accionante únicamente aportó la colilla de envío del *petitum*, como se avizora en el numeral 4 del expediente, sin que esta refleje que ingresó efectivamente al buzón de la accionada y la misma hubiese podido conocer su contenido. Recuérdese que al mismo E-mail que el peticionario radicó su derecho de petición, esto es info@flightnetwork.com fue al mismo que el Despacho trató de notificar el auto admisorio y la demanda a la accionada, el cual rebotó por ser la dirección electrónica desconocida, tal como se demostró en precedencia.

En esa medida, al no encontrarse probado que el accionante radicó su derecho de petición el pasado 29 de septiembre de 2022 y que el mismo ingresó en debida forma al buzón electrónico de la entidad accionada para que tuviera conocimiento de su contenido, la protección fundamental deprecada será negada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 074 de 2018, estableció:

“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”

Aunado a lo anterior, obsérvese que la entidad **Flight Network**, es una entidad internacional que tiene su sede fuera del territorio colombiano:



Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

De ello, la Corte Constitucional en sentencia T – 093 de 2012, respecto de los organismos internacionales como sujetos pasivos del derecho de petición, indicó:

“El derecho de petición se ha configurado de manera directa por la Constitución de 1991, en principio, sólo cuando se formula ante las autoridades públicas, aunque la Carta habilita al Legislador para que reglamente su ejercicio frente a organizaciones privadas. Partiendo del artículo 23 de la Carta, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho también se configura frente a organizaciones privadas que prestan servicios públicos o desarrollan funciones de autoridad, caso en el cual, opera como si se hubiera formulado ante una autoridad, siendo obligatoria la respuesta solo para hacer efectivo un derecho de carácter fundamental.

Autoridad pública en sentido objetivo, ha dicho la Corte, es la potestad de que se halla investida una persona, emanada del Estado, que conlleva la obligatoriedad de sus decisiones para quienes se encuentran subordinados a ella. A la luz de esa definición, es evidente que las organizaciones internacionales no son autoridades públicas, ya que no ejercen ningún tipo de potestad sobre los ciudadanos, elemento definitorio del concepto. Tampoco pueden asimilarse a entidades particulares, como se desprende de los instrumentos internacionales que las regulan y los actos aprobatorios del ordenamiento interno.”

En ese orden, si en gracia de discusión si se hubiese demostrado que la accionada fue notificada en debida forma del derecho de petición aludido, no sobra advertir que, en el presente caso, al ser **Flight Network** una entidad internacional con sede en otro país, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luis Alberto Uribe Galeano** en contra de **Flight Network**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2023-137
Accionante: Luis Alberto Uribe Galeano
Accionada: Flight Network.
Decisión: Niega

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef0d384fc0f9394aeddd14f1e034d6fb490eefb31f0a069139705573e80c07**

Documento generado en 15/05/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>